

Bogotá D. C., Agosto 06 de 2013

Doctor
JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Presidente
H. SENADOR DE LA REPUBLICA
E.S.D

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito radicar ante su Despacho, el Proyecto de Ley "**POR MEDIO DE LA CUAL SE UNIFICA EL PORCENTAJE DE LA EVALUACION DE COMPETENCIA Y SE GARANTIZA EL ASCENSO DE LOS DOCENTES POR FORMACION ACADÉMICA**".

Lo anterior con el fin de que se le surta el trámite legislativo pertinente, conforme la ley 5ª de 1992.

Atentamente,

JORGE ELIECER GUEVARA
H. Senador de la República.
Autor

PROYECTO DE LEY 50 de 2013 SENADO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE UNIFICA EL PORCENTAJE DE LA EVALUACION DE COMPETENCIA Y SE GARANTIZA EL ASCENSO DE LOS DOCENTES POR FORMACION ACADEMICA”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 20 del Decreto-ley 1278 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 20. Estructura del escalafón docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

Artículo 2º. *Modifíquese el artículo 21 del Decreto-ley 1278 de 2002, que establece los requisitos para inscripción y ascenso en el escalafón docente, adicionándose los párrafos 2º y 3º, el cual quedará así:*

Establézcense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno:

- a) Ser normalista superior o tecnólogo en educación;

- b) Haber sido nombrado mediante concurso;
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos:

- a) Ser Licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;
- b) Haber sido nombrado mediante concurso;
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Tres:

- a) Ser Licenciado en Educación o profesional;
- b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;
- c) Haber sido nombrado mediante concurso;
- d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba. Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño.

Parágrafo 2º. Los docentes que se encuentren en el grado 1 del escalafón y posteriormente a su nombramiento por concurso obtengan una licenciatura en educación o un título profesional diferente, ingresarán al grado 2A en su respectivo nivel; quienes se encuentren en el grado 2 y posteriormente a su nombramiento por concurso, obtengan una maestría o un doctorado ingresarán al grado 3 en su respectivo nivel.

Parágrafo 3º. Constituye mérito para ascender dentro del Estatuto de Profesionalización Docente para los docentes vinculados:

1. Obtención de un título Universitario de Licenciado en Educación o de Profesional Universitario, y la obtención de un título de Maestría o Doctorado.

Artículo 3º. Modifíquese el numeral 2 del artículo 36 del Decreto-ley 1278 de 2002, el cual quedará así:

2. Evaluación de competencias:

Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más del 60% en la evaluación de competencias.

Artículo 4º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 25 de julio de 2012, al Proyecto de ley número 52 de 2011 Senado, *por medio de la cual se unifica el porcentaje de la evaluación de competencia y se garantiza el ascenso de los docentes por formación académica*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Autor.

JORGE ELIECER GUEVARA

Senador de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tradicionalmente se ha entendido que en el mundo del trabajo las relaciones se basan en la dependencia, subordinación, remuneración y en general aquellos elementos determinantes del contrato laboral. No obstante el trabajo va mucho más allá, porque lleva implícita la impronta de la necesidad social del trabajo, como base para el desarrollo, la realización personal, social y como elemento constitutivo de la justicia social.

Analizado en su integralidad, el derecho al trabajo debería proteger a quien ostenta la posición más débil en la relación contractual, pero la realidad ha empezado a generar la dinámica inversa. El discurso de proteger el capital en pro de la estabilidad del sistema capitalista y a costa de los derechos de los trabajadores viene siendo un obstáculo conceptual llevado a la realidad, que ha generado innumerables atascos en el sistema judicial colombiano, pues por un lado se demandan los derechos fundamentales y de otra parte se procura seguir induciendo en prácticas flexibilizantes que no tienen otro beneficiario diferente al capital.

De hecho los regímenes denominados especiales y los anteriores regímenes determinados antes de la última reforma laboral dentro de las llamadas Convenciones Colectivas del Trabajo han venido siendo objeto constante de reformas flexibilizantes, que tienen por efecto desconocer logros económicos y reivindicantes, lo que ha causado que en muchos casos las demandas y procesos tanto de la jurisdicción ordinaria, como de la contenciosa administrativa generen responsabilidades económicas cuantiosísimas en desmedro del Estado.

El régimen de los docentes, entendido como especial (no privilegiado) no ha sido inmune a dichos cambios estructurales, lo que ha permitido establecer dinámicas legislativas que han dejado vacíos inmensos que deben ser llenados a instancia del mismo legislativo, en aras de una solución que permita descongestionar y a la vez desatiborrar de procesos al aparato jurisdiccional y por ende establecer una relación de equidad, equilibrio y solidaridad con los trabajadores de una parte y por la otra, evitar incontables demandas contra el Estado, que terminan en sentencias condenatorias con pago de perjuicios.

El régimen docente fue creado luego de un largo debate jurídico-social y aunque algunas normas fueron establecidas antes de 1979, es a partir del Decreto-ley 2277 de septiembre de 1979 cuando se determinó el Régimen Especial de Carrera Docente, que estableció las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente.

La modificación del artículo 20 del decreto ley 1278 de 2002 va encaminada a suprimir la expresión ascender en el escalafón, debido a que es injusto que siendo un régimen especial que debe ser más beneficioso que el general, los docentes para ascender requieren tal como está redactado hoy el artículo 20 de 3 años de permanencia y evaluación superior al 80 por ciento, lo que en la práctica impide el ascenso y reubicación de los docentes en el escalafón, hay que recordarles a los honorables Congresista que un Docente es un profesional que dura 5 años en la Universidad sin embargo, sus salarios son supremamente bajo el promedio de ingreso de un docentes del 1278 es de 1.400.000 pesos, que comparado con otras profesiones como la del patrullero de la policía quien no es profesional y solo hace una capacitación de 1 año para el curso de ingreso para la policía, entra con un salario superior al de los docentes.

Por lo tanto, es necesario siempre para el ascenso y la reubicación del maestro 3 años de permanencia, evaluación del 80 por ciento requisitos excesivos para ser un régimen especial.

Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D). Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o **ascender de grado**, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

En cuanto al artículo 21 del Decreto-ley 1278 de 2002, es necesario suprimir las evaluaciones de competencias de los grados 2 y 3, además de adicionar el título de tecnólogos en educación al grado (1) uno, ya que actualmente el Decreto 1278 de 2002 en su artículo 21 grado (1) solo reconoce los títulos, de normalistas superiores.

Actualmente el estatuto del Decreto-ley 1278 de 2002 se encuentra de la siguiente manera;

Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente.

Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno:

- a) Ser normalista superior.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos:

- a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación.
- b) Haber sido nombrado mediante concurso.
- c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Grado Tres:

- a) Ser Licenciado en Educación o profesional.
- b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.
- c) Haber sido nombrado mediante concurso.
- d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.

Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal.

Además de lo anteriormente expuesto, se crea un parágrafo (2), para que este proyecto de ley sea viable, y es determinar que una vez se haya obtenido el título de licenciatura o profesional, el docente que se encontraba en el grado (1) del escalafón deberá ascender automáticamente al grado (2) con base en los requisitos establecidos en el mismo artículo 21 de este proyecto de ley.

Situación esta que se repite en el grado (2) donde los licenciados o profesionales que obtengan sus respectivos magíster o doctorados deberán ser ascendidos inmediatamente al grado (3).

Es injusto que el mismo artículo 21 en el parágrafo establezca que las personas que:

- *Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.*

Como podemos establecer el Decreto-ley 1278 de 2002 permite que se inscriban directamente en los grados dos o tres las personas que reúnan los requisitos, pero dejó un vacío en aquellos docentes que posteriormente a su nombramiento por concurso llenaran los requisitos establecidos en el artículo 21 para el ascenso que son los respectivos títulos idóneos como las licenciaturas o título profesional para el grado 2 y las maestrías y doctorados para el grado 3.

Por ejemplo un docente en el grado 2 que es licenciado o profesional si obtiene un magíster debe pasar al grado 3 por reunir los requisitos de ese grado.

Otro ejemplo, es el del normalista que por su título ingreso al grado (1) y posteriormente realiza su carrera profesional o licenciatura debe ascender al grado 2 ya que reúne los requisitos para ese grado.

Igualmente, es necesario en aras del derecho de la igualdad que la evaluación de competencia para las reubicaciones se han del 60 por ciento, por ser un régimen especial debe ser más beneficioso para los funcionarios que cobija por lo tanto se pasa de Un 80% a un 60 por ciento tal como se establece en el régimen de carrera general.

Para ilustrar como se reubica y se asciende el siguiente cuadro muestra lo complejo del asunto:

Cuadro de requisitos de ascenso y reubicación de nivel:

Grado I Título de Normalista Superior y tecnólogos en educación.	Nivel A: 3 años, evaluación de competencias
	Nivel B: 3 años, evaluación de competencias
	Nivel C: 3 años, evaluación de competencias
	Nivel D: 3 años, evaluación de competencias
Grado II Título de licenciado o profesional + 3 años + evaluación.	Nivel A: 3 años, evaluación de competencias
	Nivel B: 3 años, evaluación de competencias
	Nivel C: 3 años, evaluación de competencias
	Nivel D: 3 años, evaluación de competencias
Grado III Título de maestría o doctorado + 3 años + evaluación.	Nivel A: 3 años, evaluación de competencias
	Nivel B: 3 años, evaluación de competencias
	Nivel C: 3 años, evaluación de competencias
	Nivel D: 3 años, evaluación de competencias
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL SUPERACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO	

LAS EVALUACIONES DE DESEMPEÑO QUE SON DEL 60 PORCIENTO Y LAS DE COMPETENCIA QUE SON DEL 80

GRADO ESCALAFON	NIVEL SALARIAL	ASIGNACION BASICA MENSUAL					
		DECRETO 1367 DE 2010	Δ %	DECRETO 2949 DE 2010			
1	A	949.272,00	2,39%	972.538,00			
	B	1.210.057,00	2,39%	1.239.715,00			
	C	1.559.854,00	2,39%	1.598.085,00			
	D	1.933.712,00	2,39%	1.981.107,00			
2		SIN ESPECIALIZACIÓN			CON ESPECIALIZACION		
		DECRETO 1367 DE 2010	Δ %	DECRETO 2949 DE 2010	DECRETO 1367 DE 2010	Δ %	DECRETO 2949 DE 2010
	A	1.194.726,00	2,39%	1.224.009,00	1.298.587,00	2,39%	1.330.415,00
	B	1.561.062,00	2,39%	1.599.322,00	1.659.142,00	2,39%	1.699.806,00
	C	1.823.297,00	2,39%	1.867.986,00	2.055.460,00	2,39%	2.105.838,00
	D	2.178.840,00	2,39%	2.232.242,00	2.432.501,00	2,39%	2.492.120,00
3		MAESTRÍA			DOCTORADO		
		DECRETO 1367 DE 2010	Δ %	DECRETO 2949 DE 2010	DECRETO 1367 DE 2010	Δ %	DECRETO 2949 DE 2010
	A	1.899.604,00	7,27%	2.048.592,00	2.519.971,00	7,27%	2.717.615,00
	B	2.249.205,00	7,27%	2.425.612,00	2.958.133,00	7,27%	3.190.143,00
	C	2.781.715,00	7,27%	2.999.887,00	3.735.366,00	7,27%	4.028.335,00
D	3.233.185,00	6,98%	3.475.982,00	4.288.076,00	7,27%	4.624.396,00	

Así como están las cosas, es imposible que la calidad de la educación mejore, que los docentes asciendan, debido a sus condiciones laborales, por ende se debe mejorar sus condiciones laborales para que se traduzcan en calidad de la educación al tener docentes con maestrías y doctorado que son los del grado 3.

Autor,

JORGE ELIÉCER GUEVARA

Senador de la República

